

MANUAL DE REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. El presente Manual se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 tercer párrafo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el cual se integra por los siguientes apartados:

- I. Objetivo.
- II. Marco Legal.
- III. Sujetos del Manual.
- IV. Definición de conceptos.
- V. Interpretación.
- VI. Estructura Orgánica.
- VII. Lineamientos de operación:
 - a) Reglas para el pago de remuneraciones.
 - b) Disposiciones para determinar las percepciones extraordinarias, que en su caso se otorguen.
 - c) Asignaciones para el desempeño de la función, que podrán otorgarse a las y los servidores públicos.
 - d) Reglas para el otorgamiento de otras erogaciones que no forman parte de las remuneraciones.

OBJETIVO

Artículo 2.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Manual establecen las bases para la asignación de las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios de las personas servidoras públicas que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MARCO LEGAL

Artículo 3.

1. El presente Manual tiene como marco normativo el siguiente:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Ley Federal del Trabajo.
- V. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VI. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- VII. Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
- VIII. Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.
- IX. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- X. Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XI. Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados – antes Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

SUJETOS DEL MANUAL

Artículo 4.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Manual, son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas integrantes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, incluidas aquellas adscritas al Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Quedan excluidas del presente Manual las personas que presten sus servicios a través de la modalidad de contratación por honorarios profesionales y/o honorarios asimilados a salarios, incluidos aquellos que sean designados por el Consejo General para la integración de los órganos temporales señalados en el artículo 5°, numeral 1, inciso A), numeral 2, fracciones I y II del Reglamento, y en el artículo 7°, numeral 1, inciso A), numeral 2, fracciones I y II del presente Manual; al tratarse de personal accidental con motivo de la celebración de procesos electorales.

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Artículo 5.

1. Para efectos del presente Manual, se entenderá por:

Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Dirección Administrativa: La Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Ley: Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual: Manual de Remuneraciones para el Personal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Personal de base: Funcionariado de la rama administrativa del Instituto, así como del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo contrato por tiempo indeterminado.

Personal eventual: Funcionariado de la rama administrativa del Instituto bajo contrato por tiempo determinado.

Personal accidental: Funcionariado que presta sus servicios por obra y tiempo determinado en la modalidad de contratación por honorarios profesionales y/o honorarios asimilados a salarios.

Personal designado por el Congreso del Estado: La persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto, con nombramiento otorgado mediante el procedimiento legal instaurado por el H. Congreso del Estado.

Personal designado por el Consejo General: Personal del Instituto, designado por su Consejo General en términos del artículo 24, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Personal designado por el Instituto Nacional Electoral: La Presidencia y las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Personal designado individualmente por las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto: Funcionariado de la Rama Administrativa designado individualmente por las Consejerías Electorales del Consejo General, a excepción de la Presidencia.

Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Salario Diario Tabular: Es el producto que resulta de dividir la percepción tabular mensual entre los días del mes, autorizada en el Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, correspondiente para cada uno de los puestos del Instituto.

Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

INTERPRETACIÓN

Artículo 6.

1. La Dirección Administrativa será la encargada de interpretar el Manual.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7.

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden técnico, operativo, profesional electoral y administrativo, el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la LGIPE, la Constitución Local, el Código y el Reglamento, a través de los siguientes órganos:

A) De Dirección:

1. De manera permanente:

- I. El Consejo; y
- II. La Presidencia del Consejo.

2. De manera temporal:

- I. Los Consejos Distritales Electorales; y
- II. Los Consejos Municipales Electorales.

B) Ejecutivos:

De manera permanente:

- I. La Junta Estatal Ejecutiva;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. La Dirección Administrativa;
- IV. La Dirección de Capacitación y Organización Electoral; y
- V. La Dirección Jurídica.

C) Técnicos:

De manera permanente:

- I. La Coordinación de Presidencia;
- II. La Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- III. La Coordinación de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Coordinación de Archivo;
- V. La Coordinación de Comunicación Social;
- VI. La Coordinación de Informática;
- VII. La Coordinación de Organización Electoral;
- VIII. La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IX. La Coordinación de Educación Cívica;
- X. La Coordinación de lo Contencioso Electoral;
- XI. La Coordinación de Planeación y Diseño Electoral;
- XII. La Coordinación de Diseño Gráfico;
- XIII. La Coordinación de la Dirección Administrativa; y
- XIV. La Coordinación de la Dirección Jurídica.

D) De Control:

De manera permanente:

- I. El Órgano Interno de Control.

2. El Instituto contará, además, con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará de conformidad con la necesidad del Instituto, el Presupuesto de Egresos y bajo los criterios del Servicio, en su caso.

TÍTULO III
LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN
CAPÍTULO I
REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE REMUNERACIONES

PRESUPUESTO DE REMUNERACIONES

Artículo 8.

1. El presupuesto de remuneraciones al funcionariado será elaborado por el Instituto. Las retribuciones que recibirá el funcionariado se ajustarán a los límites de percepción ordinaria total establecidos en el presupuesto del año correspondiente.

SALARIO

Artículo 9.

1. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores para cada cargo o puesto, constituye la retribución que se pagará al personal del Instituto a cambio de los servicios prestados.

2. Los niveles de sueldo del tabulador se incrementarán en la proporción que la disponibilidad presupuestal lo permita, pero siempre respetando los límites establecidos en la Constitución Local y la Ley.

3. El funcionariado del Instituto tendrá derecho a percibir salario por los días de descanso semanal, por los días de descanso obligatorio en los que oficialmente se suspendan labores y durante sus vacaciones.

FORMA DE PAGO DEL SALARIO

Artículo 10.

1. El pago de los salarios se hará quincenalmente, efectuándose el día hábil inmediato anterior al quince y último de cada mes, preferentemente a través del sistema electrónico de pagos, en moneda nacional o en cheque nominativo, teniendo el funcionariado la obligación de firmar los recibos de pago o nómina que emita el Instituto.

• • •

AGUINALDO

Artículo 11.

1. El funcionariado del Instituto al que hace referencia el artículo 4°, numeral 1 del presente Manual, tendrá derecho a un aguinaldo anual equivalente al menos a cuarenta y cinco días de salario, sin deducción alguna.

FORMA DE PAGO DEL AGUINALDO

Artículo 12.

1. Como parte de su presupuesto para este concepto, el Instituto deberá realizar provisiones durante el año para contar con los recursos necesarios para cubrir esta prestación en el mes de diciembre.

2. El aguinaldo se pagará dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada ejercicio fiscal.

3. Cuando la relación de trabajo de la persona servidora pública termine antes de que se cumpla el año de servicio, éste tendrá derecho al pago de la parte proporcional que le corresponda por concepto de aguinaldo, mismo que recibirá en su finiquito.

4. En aquellos casos en que una persona trabajadora haya tenido diversos puestos y/o cargos a lo largo de un ejercicio fiscal, el aguinaldo se calculará de manera proporcional al periodo de tiempo que se haya desempeñado en cada cargo.

REMUNERACIÓN ANUAL

Artículo 13.

1. Bajo ninguna circunstancia la remuneración anual de una persona servidora pública podrá ser mayor a la establecida en el artículo 11 de la Ley.

DÍAS DE DESCANSO

Artículo 14.

1. El funcionariado del Instituto gozará de dos días de descanso por cada cinco días laborales, con goce de salario íntegro; procurando que los días de descanso sean los sábados y domingos, salvo los casos de excepción durante la celebración de procesos electorales.

PRIMA DE DESCANSO

Artículo 15.

1. El funcionariado del Instituto que preste sus servicios en los días sábado y/o domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda. Respetando en cada uno de esos días, su jornada laboral de ocho horas.

La prima a la que alude el párrafo anterior será pagadera solo en los años en los que no se celebre un proceso electoral.

2. Cuando por necesidades del trabajo, en años en los cuales no se celebren procesos electorales, se requiera laborar en los días de descanso obligatorio, se hará la compensación correspondiente, o podrá, a solicitud de la persona servidora pública, sustituirse por otro día en calidad de permiso remunerado (tiempo por tiempo), de ser el caso, dicho día de descanso no podrá gozarse en día que anteceda al fin de semana, o en día inmediato anterior o posterior a días festivos.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 que anteceden, además de acreditar la comisión oficial respectiva, ésta deberá de haber tenido una duración mínima que corresponda a una jornada laboral.

4. El pago de la referida compensación se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

Artículo 16.

1. El funcionariado del Instituto recibirá para el disfrute de sus vacaciones, una prima vacacional no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan, prima que les será pagada una vez que se cumplan seis meses consecutivos de servicio.

2. La prima vacacional será cubierta en el pago de la segunda quincena de los meses de junio y diciembre del presente ejercicio fiscal.

3. Cuando la relación de trabajo de la persona servidora pública termine antes de que se cumplan seis meses de servicio, ésta tendrá derecho al pago de la parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional, mismas que recibirá en su finiquito.

PRIMA QUINQUENAL

Artículo 17.

1. El funcionariado tendrá derecho al pago de la prima quinquenal por haber acumulado cinco años de servicio ininterrumpidos, y que se encuentren debidamente acreditados en los registros contenidos en el área de Recursos Humanos del Instituto.

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL

Artículo 18.

1. La prima quinquenal será otorgada en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años.
2. Los años de servicio se computarán sin considerar el tiempo correspondiente a faltas injustificadas, suspensión y licencias sin goce de sueldo.
3. Si se acredita la antigüedad para recibir el pago correspondiente a un quinquenio o más, los subsiguientes se efectuarán en forma automática por el Instituto.
4. La prima quinquenal se calculará de forma mensual, por el equivalente a 1.92 veces el Salario Mínimo General vigente en la fecha del pago.
5. El monto determinado de conformidad con el párrafo anterior, se pagará en dos exhibiciones, dentro de la nómina correspondiente a cada quincena del mes calendario.
6. La persona servidora pública que se considere acreedora a recibir el pago de la prima quinquenal, tendrá la obligación de dar aviso por escrito a la Dirección Administrativa, a más tardar en el mes de julio del año anterior a aquel en que se cumpla el quinquenio, con la finalidad de que pueda ser contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

VALE DE DESPENSA NAVIDEÑO

Artículo 19.

1. El vale de despensa navideño consiste en la prestación anual que se entrega al personal del Instituto, con el propósito de que lo destine a la adquisición de artículos de primera necesidad.
2. Para ser acreedor al vale de despensa navideño, se deberá estar en activo con servicio ininterrumpido al mes de diciembre, y no estar contratado bajo el régimen de honorarios profesionales y/o honorarios asimilados a salarios.

FORMA DE PAGO DEL VALE DE DESPENSA NAVIDEÑO

Artículo 20.

1. El vale de despensa navideño corresponderá a por lo menos cinco días de salario mínimo general vigente en el ejercicio fiscal que se trate.

2. El funcionariado que resulte acreedor al pago en términos de lo que dispone el numeral 2 del artículo 19 del presente Manual, lo recibirá en función del tiempo de servicio brindado y de acuerdo a la suficiencia presupuestal conforme a lo siguiente:

- a) Seis meses de servicio o más: cien por ciento (100%).
- b) Al menos seis meses de servicio: cincuenta por ciento (50%).
- c) Menos de seis meses de servicio: veinticinco por ciento (25%).

3. El pago de esta prestación se realizará en la primera quincena del mes de diciembre.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA DETERMINAR LAS PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS, QUE EN SU CASO SE OTORGUEN

BONO ELECTORAL

Artículo 21.

1. El funcionariado del Instituto, con motivo de la carga laboral que representa el desarrollo de los procesos electorales, al ser en dicho tiempo todos los días y horas hábiles, tendrá derecho a recibir una compensación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

2. La compensación a que hace referencia el párrafo anterior, se le denominará bono electoral y corresponderá por lo menos noventa días de Salario Diario Tabular, menos el correspondiente Impuesto sobre la Renta.

3. Esta prestación se generará solo en el plazo en que se celebre un proceso electoral en el Estado y será calculado de manera proporcional al tiempo en que cada una de las personas servidoras públicas del Instituto presten sus servicios durante el ejercicio fiscal en el que se celebre la Jornada Electoral del proceso electoral correspondiente.

4. Tendrán derecho a esta prestación el personal de base, el personal eventual, el personal designado por el Consejo General con excepción de las personas que presten sus servicios a través de la modalidad de contratación por honorarios profesionales y/o honorarios asimilados a salarios para la integración de los órganos temporales señalados en el artículo 5°, numeral 1, inciso A), numeral 2, fracciones I y II del Reglamento, y en el artículo 7°, numeral 1, inciso A), numeral 2, fracciones I y II del presente Manual -al tratarse de personal accidental con motivo de la celebración de procesos electorales-, el personal designado por el Instituto Nacional Electoral, el personal designado individualmente por las Consejerías Electorales del Consejo General y el persona designado por el Congreso del Estado.

5. El pago de esta prestación se realizará en dos parcialidades conforme a lo siguiente:

- a) La primera, en la quincena once del año de la elección.
- b) La segunda, a más tardar en el mes siguiente a la clausura del proceso electoral correspondiente.

6. El personal que sea acreedor al bono electoral, lo recibirá en función del periodo de servicio efectivamente brindado dentro del proceso electoral que corresponda y de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

Para el caso del personal que durante un proceso electoral haya sido sujeto de incapacidad médica por enfermedad general o por riesgo de trabajo, o haya gozado de las licencias y permisos a los que se refiere el artículo 109 del Reglamento, el pago del bono electoral se realizará de manera proporcional al periodo efectivamente brindado dentro del proceso electoral correspondiente.

REMUNERACIONES POR SUPLENCIAS DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 22.

Las personas servidoras públicas que deban suplir la ausencia de otro servidor público, tendrán derecho a percibir una remuneración adicional al salario que les corresponda en virtud de su formal encargo, por concepto de remuneración por suplencia; misma que corresponderá a la diferencia que resulte entre el monto del salario del servidor público suplido y el monto del salario del servidor público suplente.

CAPÍTULO III

ASIGNACIONES PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN, QUE PODRÁN OTORGARSE A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 23.

1. Las erogaciones referidas en el presente apartado se podrán realizar como asignaciones para el desempeño de la función, sin que sean consideradas remuneraciones, y corresponden a los conceptos siguientes:

- I. Tecnologías de la información u otras herramientas de trabajo.
- II. Vehículos que utilice el personal para el desempeño de sus funciones oficiales.
- III. Combustible para los traslados del personal en funciones oficiales.
- IV. Alimentación en funciones oficiales.
- V. Servicio de telefonía celular, el cual no será permanente, por lo que se otorgará exclusivamente cuando así resulte necesario para atender la función específica para la que sea requerido.

- VI. Capacitación directamente relacionada con el desempeño de sus funciones.
- VII. Gastos de viaje en actividades oficiales, para cubrir el traslado, la alimentación, el hospedaje y los demás servicios inherentes a la comisión oficial.
- VIII. Las demás que sean necesarias para el desempeño de la función, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, además de la autorización correspondiente, encontrándose sujetas a la respectiva comprobación.

2. Las asignaciones correspondientes a las fracciones I, II, III, IV y V no les serán aplicables a las personas servidoras públicas integrantes del Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO IV

REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE OTRAS EROGACIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LAS REMUNERACIONES

COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN LABORAL

Artículo 24.

1. Para efectos del Manual, la relación laboral entre el Instituto y el Personal designado por el Instituto Nacional Electoral, y entre el Instituto y el Personal designado por el Congreso del Estado, se entenderá por terminada cuando la Presidencia o alguna de las Consejerías Electorales del Consejo General, así como la persona titular del Órgano Interno de Control, hayan concluido el periodo constitucional de su respectiva designación.

I. Para efectos del presente Manual, la relación laboral entre el personal designado individualmente por las Consejerías Electorales del Consejo General y el Instituto, también se dará por terminada con la conclusión del periodo de designación de sus titulares.

2. Cuando se dé por terminada la relación laboral por conclusión del cargo entre el Instituto y el Personal designado por el Instituto Nacional Electoral, éste tendrá derecho a una compensación por conclusión de su encargo, de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 15 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.

I. Cuando la relación laboral entre el personal designado individualmente por las Consejerías Electorales del Consejo General y el Instituto, termine por la conclusión del periodo de designación de sus titulares, éste tendrá derecho a una compensación económica de 90 días de Salario Diario Tabular, siempre que haya cumplido al menos dos años de servicio ininterrumpido en el cargo, así como a la prima de antigüedad, siempre que a la fecha de su separación haya cumplido al menos seis años de servicio ininterrumpido en el Instituto.

- II. Cuando la relación laboral entre el personal designado individualmente por las Consejerías Electorales del Consejo General y el Instituto, termine por la separación voluntaria del personal, éste tendrá derecho a la prima de antigüedad, siempre que a la fecha de su separación haya cumplido al menos seis años de servicio ininterrumpido en el Instituto.
3. Cuando se dé por terminada la relación laboral entre el Instituto y el Personal designado por el Congreso del Estado, por haber concluido este su encargo, tendrá derecho a una compensación por conclusión del cargo, de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 15 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.
4. En el caso de que se dé por terminada la relación laboral entre el Instituto y el Personal designado por el Consejo General al que alude el artículo 5°, numeral 1 del presente Manual, por no haber sido ratificados estos en términos del numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, o bien, por haber sido removidos sin causa justificada, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
- I. Tendrán derecho a la indemnización constitucional de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 15 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.
 - II. Para efectos de la antigüedad, ésta se computará desde que la o el servidor público hubiera desempeñado sus servicios de manera ininterrumpida en el cargo que da motivo a la compensación o en el análogo a este -en cuanto a sus funciones- en caso de que se hubiese extinguido el inicial o hubiese sido modificada su nomenclatura.
5. Para el caso de que el Personal designado por el Consejo General se separe voluntariamente de su cargo, tendrán derecho a la compensación por prima de antigüedad solo si a la fecha de su separación han cumplido seis años de servicio ininterrumpido en el Instituto.
6. En el caso de que se dé por terminada la relación laboral entre el Instituto y el Personal de base, por haber sido despedidos estos sin causa justificada, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:
- I. A la indemnización constitucional de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 12 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.
7. Para el caso de que el Personal de base y/o del Servicio Profesional Electoral Nacional se separe voluntariamente de su cargo, tendrán derecho a la compensación por prima de antigüedad solo si a la fecha de su separación han cumplido seis años de servicio ininterrumpido en el Instituto.

• • •

8. Para el cálculo de los años de servicio, toda fracción mayor a seis meses se considerará como año completo.

9. Las prestaciones a que se refiere el presente capítulo serán pagadas en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que se dé por terminada la relación laboral.

PAGO DE INDEMNIZACIONES

Artículo 25.

1. En el caso de indemnizaciones, el costo correspondiente se procurará compensar con los ahorros que se generen en el Presupuesto del Capítulo de Servicios Personales, en el caso de que a través de los ahorros no sea posible cubrir dichas indemnizaciones, las plazas deberán quedar temporalmente congeladas hasta que se amorticen, ya que no se dispondrá de recursos adicionales para dichas indemnizaciones.